

**RECURSO PROCESO DE EJECUCION DTE. JANER JAVIER LOPEZ CONTRA SOTRACOR S.A.  
RAD:23.417.31.03.001.2012.00115.00**

javier gonzalo hoyos velez <abogadogaviehoyosv@gmail.com>

Lun 6/03/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cordoba - Loricá <j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JANER JAVIER LOPEZ PAEZ

DEMANDADO: SOTRACOR S.A.

RADICADO: 23.417.31.03.001.2012.00115.00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023 Y  
EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

atte

JAVIER HOYOS

# *Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

Lorica, marzo 6 de 2023

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA CRUZ DE LORICA

LORICA – CORDOBA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JANER JAVIER LOPEZ PAEZ

DEMANDADO: SOTRACOR S.A.

RADICADO: 23.417.31.03.001.2012.00115.00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCIA DE  
FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023 Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ, mayor de edad, vecino de Lorica, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.977.412 de Cali, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 21.309 del C. S. de la J., actuando en mi condición de representante judicial, del (a) demandante, JANER JAVIER LOPEZ PAEZ, con todo respeto, vengo ante usted, por medio del presente escrito, dentro del término legal, a manifestarle que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio, el de **APELACION**, contra el auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado, el día 2 de marzo de 2023, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso, el cual procederé a desarrollarlo seguidamente.

## ANTECEDENTES

Se trata de un proceso compulsivo a consecuencia de una sentencia de una condena de perjuicios morales, ordenada dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, promovido por el señor JANER JAVIER LOPEZ PAEZ, en contra de la empresa SOTRACOR S.A, en donde se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, según providencia de fecha 29 de julio del año 2019, la cual se notifica mediante estado el día 30 del mismo mes y año a la parte ejecutada, conforme al artículo 295 del C.G.P.

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

# *Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

Que la parte ejecutada dentro del término establecido en la orden de pago, no alego ninguna excepción perentoria de las que podía alegar, de acuerdo al numeral 2º, del artículo 442 del C.G.P.

Que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 440, ibidem, el ejecutado, no presento excepción alguna oportunamente y el dispensador judicial, hasta el momento no se ha pronunciado con la orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a las cuales fue condenada la empresa SOTRACOR S.A., en la sentencia de responsabilidad civil extracontractual.

Que dentro del paginario, se encuentra – según dice el despacho – la última actuación desplegada por el vocero judicial de la parte demandante fue el 08 de agosto del 2019, aportando unos oficios de embargo con la constancia de haber sido entregados a las entidades que fueron dirigidos, se presume que sea así, por el principio de la buena fe, pero en la plataforma tyba no se visualiza esta actuación.

que el día 28 de febrero del año 2003, el Operador Judicial, decreta el desistimiento tácito, basado en que:

“ la última actuación de la que se tiene registro en este proceso es el aporte de los oficios de embargo con constancia de haber sido entregados a las entidades que fueron dirigidos, por parte del vocero judicial el 08 de agosto del 2019. Desde entonces, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, pues no se han elevados nuevas solicitudes, ni reportado gestiones orientadas a dar continuidad al trámite.

Las circunstancias descritas pueden subsumirse en la regla contenida en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.” (la subrayas por fuera del texto )

Consecuente con lo anterior, no queda remedio distinto que

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

# *Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

declarar terminado el asunto por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá. “

## REPAROS CONCRETOS

1.- LA APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL LITERAL B, NUMERAL 2 DEL ARTICULO 317 DEL C.G.P., AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES COMO EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHOS ADQUIRIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA

## SUSTENTACION DEL RECURSO Y DE LOS REPAROS CONCRETOS

### FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

Como se puede observar, hasta el momento en que se presenta esta inconformidad la Célula Judicial, no se ha pronunciado sobre la **ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, que permitiera la liquidación del crédito y continuar con la búsqueda de bienes para el cumplimiento de la obligación deprecada, como lo prevé el artículo 306 de C.G. P., (orden del trámite del proceso ejecutivo) en concordancia con el inciso 2º., 440 del C.G. P., por lo cual constituye una omisión en los deberes que le corresponden al operador Judicial que bajo el principio inquisitivo del Juez, como director del proceso debió adelantar con la orden de ejecución como un desarrollo de la actividad procesal atribuible al dispensador judicial, de tal suerte que proferir un desistimiento tácito, en las condiciones legales como fue sustentado, es un error, que afecta el debido proceso, puesto que además de que la actuación subsiguiente le competía al Juez, este basa la sanción en el literal b, numeral 2º., del artículo 317 ibidem, de manera que la decisión impugnada, afecta derechos fundamentales del acreedor, tales como, el acceso oportuno a la Administración de Justicia derechos adquiridos, seguridad jurídica y al Debido Proceso.

Sin embargo, el dispensador Judicial, a pesar de la omisión en su deber que anteriormente se ha mencionado, procede a decretar el

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

# *Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

desistimiento tácito en la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2023, que es objeto de esta inconformidad, bajo las siguientes consideraciones:

## ARGUMENTOS

Bajo lo anterior, de forma respetuosa manifestamos nuestro desacuerdo con la decisión adoptada, dado que el despacho no toma en cuenta los siguientes aspectos:

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, vigente desde el 1° de octubre de 2012 según lo indicado en el numeral 4° del artículo 627 de la misma norma, establece la figura del desistimiento tácito como sanción procesal ante la inactividad del proceso por negligencia en el impulso del mismo por las partes, indicando varias situaciones para aplicar dicha sanción, entre ellas la del numeral segundo, que transcribimos por ser la esgrimida por el operador judicial como causal para decretarlo; señala la norma en cita:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1.....  
2. literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Por otra parte, es conocido de vieja data que se ha consagrado en el ordenamiento adjetivo civil, la figura que sanciona la inactividad del proceso por las partes, buscando como propósito final, la descongestión de la administración de justicia.

En su tipología actual, presenta distintos matices y uno de ellos es el que específicamente trae el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al cual ya se hizo mención, al texto de la regla procesal referida.

Por eso a partir de lo anterior, es claro que la figura del desistimiento

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

# *Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

tácito, tiene un carácter más objetivo que subjetivo; sin embargo, al producir un efecto sancionatorio, no es posible aplicar dicha regla en forma absoluta e infranqueable.

Por lo que, descendiendo al caso, tenemos que se inició un proceso de ejecución, con el fin de lograr el pago de una sentencia de condena, al que se le da inicio con el mandamiento de pago, este se le notifica al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. P., sin que este propusiera excepción alguna; también se ordenaron unas medidas cautelares, las cuales fueron evacuadas, sin que a la fecha de presentación de este recurso, exista la orden de seguir adelante la ejecución, cuya actuación es atribuible al Juzgador, por orden expresa del artículo 440, inciso 2º, del C.G. P., teniendo en cuenta, que la orden de seguir adelante significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

Es de anotar que en la providencia de la inconformidad, el Funcionario Fallador, expresa en forma textual que:

“ la última actuación de la que se tiene registro en este proceso es el aporte de los oficios de embargo con constancia de haber sido entregados a las entidades que fueron dirigidos, por parte del vocero judicial el 08 de agosto del 2019. Desde entonces, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, pues no se han elevados nuevas solicitudes, ni reportado gestiones orientadas a dar continuidad al trámite”

Así, no resulta lógico que habiéndose acentuado el principio inquisitivo

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

# *Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

del juez como director del proceso en el Código General del Proceso, entre otros, en temas como sus deberes (art. 42) y poderes de ordenación e instrucción (art. 43), la distribución dinámica de las cargas probatorias (art. 167), la iniciativa oficiosa en esta misma materia (art. 169), o el deber de calificar la conducta procesal de las partes (art. 280), se interprete que su propia inactividad pueda perjudicar a las partes, al punto de terminar el proceso, con la gravedad adicional de la pérdida de los efectos que sobre interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad se hubieren logrado (lit. f), art. 317, C.” (lo subrayado por fuera de texto)

lo anterior indica y evidencia que no existía la actuación consistente en la **ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, por lo tanto, la aplicación legal con la que se soporta la sanción en forma objetiva, no podía ser procedente.

Ahora bien, desde una perspectiva meramente objetiva, en principio, estaría configurado el término requerido para operar el desistimiento, así como lo tiene dispuesto el dispensador judicial, en la providencia recurrida, sin embargo, para que eso ocurra es necesario que el Juez cumpla de manera irrestricta con sus deberes conforme al artículo 440 inciso 2º, del C.G.P. y se acate el debido proceso, pues sus faltas a sus deberes no pueden significar una sanción para las partes.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-918 de 2001, puso de presente que el impulso del proceso se rige por el principio inquisitivo conforme lo disponía el art. 2 del C.P.C hoy 8 del Código General del Proceso, aplicando lo siguiente: “El artículo 2º del Código de Procedimiento Civil consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio; principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia. Así lo reitera en el artículo 37 ibídem (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

# *Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

entre sus deberes, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran».

En este caso, se omitió darle continuidad al trámite del proceso ejecutivo, puesto que ya estaban agotadas las etapas anteriores (orden de pago – notificación al ejecutado sin presentación alguna de excepciones) para que el Fallador, como lo expresa la norma en cita, (440.inc 2) ordenara seguir adelante con la ejecución, actuación que le compete al Juez, no a la parte sancionada con el desistimiento tácito.

Súmese a lo anterior que el Operador Judicial, al otear el paginario, no observó esta omisión procesal atribuible a su fuero personal, por lo que incurrió en un error, al aplicar como fundamento legal de su decisión, el literal b del artículo 337 del C.G.P., sin que para ello se cumpliera con lo establecido en esta regla procesal, es decir, que existiera una sentencia o una orden de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, - no existe -.

Por lo tanto, con la mayor prudencia y respeto por la decisión, el dispensador Judicial, al decretar el desistimiento tácito, amparado en esta disposición legal, ya que refulge del plenario que no existe, la sentencia y mucho menos la compulsiva, en donde se ordena seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y de las costas, actuó en forma indebida, alejándose del debido proceso por la inobservancia de esta regla procesal.

No obstante a lo dicho, es preciso recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: “(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

# *Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Lo anterior permite entrever, que cada situación es diferente, pues no siempre el litigante abandona el proceso; estas situaciones deben ser analizadas por el juez, caso que expone la Sala Civil Familia- Tribunal Superior de Pereira, en Expediente 66001-31-03-004-2004- 00219-01, 27 de abril de 2015, así:

“Es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, como ocurre en este proceso, o cuando seguir adelante una ejecución pende de un embargo de remanentes, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (*ad imposibilia nemo tenetur*). Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo.”

Nuestro Órgano Supremo de Cierre, ha dicho, en este sentido que:

*“se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida*

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

# *Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

*temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturaliza la figura del desistimiento tácito” (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC14089-2015 Radicación No.13001-22-13-000-2015- 00247-0 )*

también debe tenerse en cuenta que, la figura de desistimiento tácito busca, entre otras cosas, sancionar la incuria de las partes en el proceso, pero ello debe obedecer a una inactividad que esté desprendida de errores judiciales.

En esa medida, no habiendo cumplido el juzgador con su obligación y deber de darle la continuidad al proceso de ejecución, ordenando seguir la ejecución, no era viable declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Puestas las cosas de este modo, no estuvo ajustada la decisión del a quo en torno a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, de manera que el auto objeto de este recurso, debe ser revocado.

## DERECHO

**CONSTITUCIONALES.** -

Artículos 29 y 244 C.P.

**LEGALES.** -

Artículos 109, 317 de la Ley 1437 de 2011

## NOTIFICACIONES

Están dadas en la demanda primigenia

Correo electrónico: [abogadójavierhoyos@gmail.com](mailto:abogadójavierhoyos@gmail.com)

[javierhoyosv@ejecutivos.com](mailto:javierhoyosv@ejecutivos.com)

**NOTA:** los argumentos que sirven de fundamento para el recurso de reposición, téngase como reparos concretos, para la fundamentación del recurso de apelación.

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

***Javier Gonzalo Hoyos Vélez***

**ABOGADO**

***Universidad Santiago de Cali***

---

Del señor Juez, cordialmente,



---

JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ

C.C. No. 14.977.412 de Cali

T.P: No. 21.309 del C.S de la J.

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: javierhoyosv@ejecutivos.com Teléfono: 773702**

*Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

**Carrera 25 # 6C-17. Piso 2º. Edificio Sady. Barrio Arenal.**

**Santa Cruz de Lorica – Córdoba**

**Correo electrónico: [javierhoyosv@ejecutivos.com](mailto:javierhoyosv@ejecutivos.com) Teléfono: 773702**

*Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---

Carrera 25 # 6C-17. Piso 2°. Edificio Sady. Barrio Arenal.  
Santa Cruz de Lorica – Córdoba  
Correo electrónico: [javierhoyosv@ejecutivos.com](mailto:javierhoyosv@ejecutivos.com) Teléfono: 7737029

*Javier Gonzalo Hoyos Vélez*

ABOGADO

*Universidad Santiago de Cali*

---